

**CONVENIO DE MIGRACION
ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

La República Argentina y la República del Paraguay, en adelante "las Partes";

Teniendo en cuenta los instrumentos en materia de protección de derechos humanos adoptados en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, y de la Organización de los Estados Americanos, particularmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966 y la Convención Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969;

Reconociendo la responsabilidad compartida de ambos Gobiernos en la adopción de medidas que organicen y orienten los flujos migratorios entre las Partes, para que efectivamente sirvan como vehículos de integración entre ambos países;

Considerando que el desplazamiento de nacionales comporta situaciones complejas, vinculadas a dificultades en el acceso a los sistemas de salud y de educación, de previsión social y de contralor fiscal y otras consecuencias no deseadas del fenómeno migratorio;

Reafirmando la voluntad de incentivar una política de desarrollo que permita la generación de empleos y mejores condiciones de vida para sus ciudadanos;

Reiterando el especial interés de procurar en las zonas fronterizas la adopción de medidas y el desarrollo y la promoción de proyectos que conlleven la estabilización de las poblaciones de frontera, asegurando un impacto social significativo en esas regiones;

Persuadidos de la necesidad de otorgar un marco jurídico adecuado a los trabajadores migrantes de ambos países, que contribuyen al desarrollo productivo de sus economías y al enriquecimiento social y cultural de sus sociedades;

Conviene lo siguiente:

I- DEFINICIONES

ARTICULO 1

Los términos utilizados en el presente Convenio deberán interpretarse con el siguiente alcance:

- a) "Inmigrantes" son los nacidos en el territorio de una de las Partes y que sean considerados nacionales, de acuerdo a su legislación, que deseen establecerse en el territorio de la otra para desarrollar una actividad formal en relación de dependencia, o que se encuentren en el territorio de la otra para desarrollar una actividad formal en relación de dependencia o una actividad formal autónoma. Esta definición no excluye que los nacionales de las Partes, que deseen ingresar al territorio de la otra para fines distintos a los que se consignan en el presente inciso, sean admitidos en la categoría que corresponda, conforme a la propia legislación interna del País de recepción.
- b) "País de origen" es el país de nacionalidad de los migrantes.
- c) "País de recepción" es el país de la nueva residencia de los inmigrantes.

II- AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 2

El presente Convenio se aplica a los nacidos en el territorio de una de las Partes y que sean considerados nacionales por su legislación, que:

- a) deseen establecerse en el territorio de la otra Parte, a fin de desarrollar actividades formales en relación de dependencia y que presenten, dentro del plazo de vigencia del Convenio, ante la oficina consular respectiva, su solicitud de ingreso al país y documentación que se determina en el Artículo 3 inciso a) del presente Convenio;
- b) encontrándose en situación migratoria irregular en el territorio de la otra y pretendiendo regularizar la misma a fin de desarrollar actividades formales en relación de dependencia o autónomas, presenten dentro de los 365 días a contar desde la vigencia del presente Convenio, ante los correspondientes servicios de migración, su solicitud de regularización y documentación que se determina en el Artículo 3 inciso a) del presente Convenio;

c) deseen ingresar o regularizarse en virtud del presente Convenio y sean cónyuge, padres o hijos solteros menores de 21 años o discapacitados de connacionales que inicien o hayan iniciado los trámites de regularización previstos en el presente Convenio o se encuentren residiendo en el País de recepción como residente temporario o permanente, y que presenten, dentro del plazo de vigencia del Convenio, ante la oficina consular respectiva o servicio de migración, según corresponda, la documentación que se determina en el Artículo 3 inciso b) del presente Convenio;

d) deseen ingresar o regularizarse en virtud del Convenio y sean cónyuge, padres o hijos de nacionales de la otra Parte que residan en ésta y que presenten, dentro del plazo de vigencia del Convenio, ante la oficina consular respectiva o servicio de migración, según corresponda, la documentación que se determina en el Artículo 3 inciso c) del presente Convenio.

A los fines del inciso b) del presente Artículo la expresión "situación migratoria irregular" significa la permanencia de nacionales de una Parte en el territorio de la otra sin cumplir los requisitos vigentes en las respectivas legislaciones migratorias internas.

III- TIPO DE RESIDENCIA A OTORGAR Y REQUISITOS

ARTICULO 3

La oficina consular respectiva o el servicio de migración, según sea el caso, podrá otorgar:

a) A los nacionales comprendidos en los incisos a) y b) del Artículo 2 del presente Convenio una residencia temporaria de tres años, previa presentación de la siguiente documentación:

I) Pasaporte o cédula de identidad válidos y vigentes, de modo tal que resulte acreditada la identidad del peticionante;

II) Partida o certificado de nacimiento y estado civil del inmigrante;

III) Certificado que acredite la carencia de antecedentes penales y/o policiales en el País de origen y/o en los que hubiera residido el peticionante durante los cinco años anteriores a su arribo al País de recepción o a su petición ante la oficina consular, según sea el caso;

IV) Declaración jurada de carencia de antecedentes internacionales penales o policiales;

V) Certificado de antecedentes penales y/o policiales del peticionante en el País de recepción, si se tratare de nacionales comprendidos en el inciso b) del Artículo 2 del presente Convenio;

VI) Certificado médico expedido por autoridad médica migratoria u otra sanitaria oficial del País de origen o recepción, según corresponda, del que surja la aptitud psicofísica del peticionante de conformidad con las normas internas del País de recepción;

VII) Constancia de identificación laboral para el ejercicio de actividades formales en relación de dependencia o la inscripción en los respectivos organismos de recaudación impositiva, en el caso de ejercicio de actividades formales autónomas, la que se otorgará contra la presentación de la documentación prevista en los incisos precedentes.

Para la Parte argentina se entenderá que dichas constancias son el Código Único de Identificación Laboral (CUIL) y la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), respectivamente.

Para la Parte paraguaya se entenderá que dichas constancias son el número de inscripción asignado por el Instituto de Previsión Social (IPS) o el de la Caja de Jubilaciones que corresponda a la actividad laboral o el número de registro asignado por la Dirección Nacional de Rentas o por la Municipalidad respectiva.

b) A los nacionales comprendidos en el inciso c) del Artículo 2 del presente Convenio una residencia temporaria cuyo vencimiento operará conjuntamente con el vencimiento de la residencia del pariente cuyo vínculo se alega o una residencia permanente según corresponda, previa presentación de la siguiente documentación:

I) Partida o certificado de nacimiento y/o de matrimonio que acredite el vínculo que le permite acogerse al Convenio y documentación que acredite la calidad de residente temporario o permanente del pariente cuyo vínculo se alega;

II) Pasaporte o cédula de identidad válidos y vigentes, de modo tal que resulte acreditada la identidad del peticionante;

III) Certificado que acredite la carencia de antecedentes penales y/o policiales en el País de origen y/o en los que hubiera residido el peticionante durante los cinco años anteriores a su arribo al País de recepción o a su petición ante la Oficina consular según sea el caso;

IV) Declaración jurada de carencia de antecedentes internacionales penales o policiales;

V) Certificado de antecedentes penales y/o policiales del peticionante en el País de recepción, si correspondiera;

VI) Certificado médico expedido por autoridad médica migratoria u otra sanitaria oficial del País de origen o recepción, según corresponda, del que surja la aptitud psicofísica del peticionante de conformidad con las normas internas del País de recepción.

c) A los nacionales de las Partes mencionados en el inciso d) del Artículo 2 del presente Convenio una residencia permanente, previa presentación de la siguiente documentación:

I) Partida o certificado de nacimiento y/o de matrimonio, según corresponda;

II) Documento de Identidad del pariente cuyo vínculo se alega y documentación que acredite su nacionalidad. Tanto para la Parte argentina como para la Parte paraguaya la calidad de nacional se acredita mediante la partida o certificado de nacimiento;

III) Pasaporte o cédula de identidad válidos y vigentes, de modo tal que resulte acreditada la identidad del peticionante;

IV) Certificado que acredite la carencia de antecedentes penales y/o policiales en el País de origen y/o en los que hubiera residido el peticionante durante los cinco años anteriores a su arribo al País de recepción o a su petición ante la Oficina consular, según sea el caso;

V) Declaración jurada de carencia de antecedentes internacionales penales o policiales;

VI) Certificado de antecedentes penales y/o policiales del peticionante en el País de recepción, si correspondiera;

VII) Certificado médico expedido por autoridad médica migratoria u otra sanitaria oficial del País de origen o recepción, según corresponda, del que surja la aptitud psicofísica del peticionante de conformidad con las normas internas del País de recepción.

Los peticionantes de residencia temporaria o permanente mencionados en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 2 del presente Convenio deberán pagar la tasa retributiva de servicios al inicio del trámite de la respectiva residencia conforme lo dispongan las correspondientes legislaciones internas. Los menores de 16 años que efectúen el trámite conjuntamente con sus padres estarán exentos del pago de la tasa retributiva de servicios.

Asimismo, la autoridad de migración podrá eximir del pago de la tasa retributiva de servicios a los peticionantes de residencia temporaria o permanente en los casos mencionados en los incisos c) y d) del Artículo 2 del presente Convenio por razón de la indigencia del peticionante y del familiar cuyo vínculo habilita la inclusión en el mismo.

A los efectos de la legalización de los documentos cuando la solicitud se tramite en oficina consular, bastará la certificación de su autoridad conforme a los procedimientos establecidos en el país del cual el documento procede. Cuando la solicitud se tramite ante los servicios de migración, dichos documentos sólo deberán ser certificados por el agente consular del País de origen del peticionante acreditado en el País de recepción, sin otro recaudo.

ARTICULO 4

a) Los nacionales de las Partes mencionados en los incisos a) y b) del Artículo 2 del presente Convenio que hubieran obtenido su residencia temporaria de tres años deberán presentarse ante el servicio de migración correspondiente cada doce meses a contar de la fecha de su otorgamiento, con la siguiente documentación:

I) Pasaporte o cédula de identidad válidos y vigentes, de modo tal que resulte acreditada la identidad del peticionante;

II) Certificado que acredite la carencia de antecedentes penales y/o policiales en el País de recepción en los últimos doce meses;

III) Para el caso de los trabajadores autónomos constancia del cumplimiento de las obligaciones previsionales e impositivas durante el período de residencia otorgada;

Para el caso de los trabajadores en relación de dependencia, recibos de salarios de al menos seis de los últimos doce meses, y constancia expedida por el organismo competente de los datos del empleador con el que se encuentre trabajando al momento de presentarse;

IV) Constancia de la residencia temporaria oportunamente otorgada;

V) Constancia de la última presentación realizada en tiempo y forma ante la autoridad de migración, en virtud del presente Artículo.

b) Los nacionales de las Partes mencionados en el inciso c) del Artículo 2 del presente Convenio que hubieran obtenido residencia temporaria superior al año deberán presentarse ante el servicio de migración correspondiente cada doce meses con la siguiente documentación:

I) Constancia de la residencia temporaria oportunamente otorgada;

II) Pasaporte o cédula de identidad válidos y vigentes, de modo tal que resulte acreditada la identidad del peticionante;

III) Certificado que acredite la carencia de antecedentes penales y/o policiales en el País de recepción en los últimos doce meses;

IV) Constancia expedida por el organismo competente certificando la situación migratoria regular del pariente cuyo vínculo se alega.

Para la Parte argentina ese organismo es la Dirección Nacional de Migraciones.

Para la Parte paraguaya ese organismo es la Dirección General de Migraciones.

V) Constancia de la última presentación realizada en tiempo y forma ante la autoridad de migración en virtud del presente Artículo.

El trámite de constatación de los extremos indicados en el presente Artículo estará exento del pago de tasa retributiva de servicios ante los respectivos servicios de migración.

ARTICULO 5

La autoridad de migración podrá cancelar la residencia temporaria otorgada en virtud del Artículo 3 del presente Convenio en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 4 del presente Convenio.

ARTICULO 6

La autoridad de migración otorgará residencia temporaria o permanente conforme lo solicite el peticionante, a los nacionales de las Partes que hubieran cumplido con tres años de residencia legal continua de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 3 y 4 del presente Convenio, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Para los nacionales de las Partes mencionados en los incisos a) y b) del Artículo 2 del Convenio:

I) Pasaporte o cédula de identidad válidos y vigentes, de modo tal que resulte acreditada la identidad del peticionante;

II) Certificado que acredite la carencia de antecedentes penales y/o policiales en el País de recepción en los últimos doce meses;

III) Para el caso de los trabajadores autónomos constancia de cumplimiento de las obligaciones previsionales e impositivas posteriores a la última presentación del peticionante, realizada de conformidad a lo previsto en el Artículo 4 del presente Convenio;

Para el caso de trabajadores en relación de dependencia recibos de salarios de al menos seis de los últimos doce meses y constancia expedida por el organismo competente de los datos del empleador con el que se encuentre trabajando al momento de presentarse;

IV) Constancia de la residencia temporaria oportunamente otorgada;

V) Constancia de las presentaciones realizadas en tiempo y forma ante la autoridad de migración, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Convenio;

VI) Pago de la tasa retributiva de servicios conforme lo dispongan las respectivas legislaciones.

b) Para los nacionales de las Partes mencionados en el inciso c) del Artículo 2 del presente Convenio:

I) Constancia de la residencia temporaria oportunamente otorgada;

II) Pasaporte o cédula de identidad válidos y vigentes, de modo tal que resulte acreditada la identidad del peticionante;

III) Certificado que acredite la carencia de antecedentes penales y/o policiales en el País de recepción en los últimos doce meses;

IV) Constancia expedida por el organismo competente certificando la situación migratoria regular del titular del trámite.

Para la Parte argentina ese organismo es la Dirección Nacional de Migraciones.

Para la Parte paraguaya ese organismo es la Dirección General de Migraciones.

V) Constancia de las presentaciones realizadas en tiempo y forma ante la autoridad de migración de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Convenio;

VI) Pago de la tasa retributiva de servicios conforme lo dispongan las respectivas legislaciones internas.

En el caso que la legislación interna de las Partes contemple el otorgamiento de residencia permanente en un lapso inferior al establecido en el presente Artículo, se aplicará en el territorio de esa Parte su legislación interna más favorable al peticionante.

ARTICULO 7

Las Partes adoptarán las medidas necesarias a fin de que las reglamentaciones nacionales de migración no impongan requisitos que impliquen un desconocimiento o menoscabo de los derechos reconocidos a los nacionales de las Partes en virtud del presente Convenio.

ARTICULO 8

Las Partes se comunicarán sus respectivas reglamentaciones nacionales sobre migración, así como, en caso de producirse, sus ulteriores modificaciones y asegurarán a los nacionales del otro país un tratamiento igualitario con sus nacionales y fundado sobre bases de absoluta reciprocidad en sus respectivos territorios.

IV- DERECHOS DE LOS INMIGRANTES Y DE LOS MIEMBROS DE SUS FAMILIAS

ARTICULO 9

Los nacionales de las Partes y sus familias que hubieren obtenido residencia en los términos del presente Convenio gozarán de los mismos derechos y libertades civiles, sociales y económicas del País de recepción, en particular el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita en las condiciones que disponen las leyes; petitioner a las autoridades; entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de las Partes; asociarse con fines útiles y profesar libremente su culto, de conformidad a las leyes que reglamenten su ejercicio.

ARTICULO 10

Los inmigrantes gozarán en el territorio de las Partes, de un trato no menos favorable que el que reciben los nacionales del País de recepción, en lo que concierne a la aplicación de la legislación laboral, especialmente en materia de remuneraciones, condiciones de trabajo y seguros sociales.

ARTICULO 11

Los inmigrantes de las Partes, tendrán derecho a transferir libremente a su País de origen, sus ingresos y ahorros personales, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, de conformidad con la normativa y la legislación interna en cada una de las Partes.

ARTICULO 12

Los hijos de los inmigrantes, sin perjuicio de otros derechos reconocidos por instrumentos internacionales y por la legislación interna de las Partes, tendrán derecho al registro de su nacimiento y a tener un nombre y una nacionalidad de conformidad con el ordenamiento jurídico respectivo. Asimismo gozarán del derecho fundamental de acceso a la salud y a la educación, en condiciones de igualdad con los nacionales del País de recepción. El acceso a las instituciones de enseñanza no podrá denegarse o limitarse a causa de la circunstancial situación irregular en que se encuentren los padres.

V- PROMOCION DE MEDIDAS RELATIVAS A CONDICIONES LEGALES DE MIGRACION Y EMPLEO EN LAS PARTES

ARTICULO 13

Las Partes establecerán mecanismos de cooperación permanente tendientes a impedir el empleo ilegal de los inmigrantes en el territorio de la otra, a cuyo efecto adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Mecanismos de cooperación entre los organismos de inspección migratoria y laboral, destinados a la detección y penalización del empleo ilegal de inmigrantes;
- b) Sanciones efectivas a las personas físicas o jurídicas que empleen nacionales de las Partes en condiciones ilegales. Dichas medidas no afectarán los derechos que pudieran corresponder a los trabajadores migrantes, como consecuencia de los trabajos realizados en estas condiciones;

c) Mecanismos para la detección y penalización de personas individuales u organizaciones que lucren con los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migrantes. Especialmente, se controlará la existencia de organizaciones que mediante engaños capten trabajadores para ocupar empleos inexistentes en territorio de cualquiera de las Partes. Se coordinarán también medidas tendientes a cesar con esas actividades.

ARTICULO 14

Las Partes se comprometen a desarrollar un Programa de Información a los potenciales migrantes sobre las condiciones objetivas de vida existentes en el territorio del País de recepción. A dichos efectos, ambas Partes podrán gestionar la cooperación de las Organizaciones Internacionales especializadas en la materia u otros organismos de cooperación.

ARTICULO 15

Los mecanismos de inspección que ambas Partes en forma consensuada pongan en marcha, podrán ser desarrollados con el apoyo técnico de las Organizaciones Internacionales especializadas en la materia u otros organismos de cooperación.

ARTICULO 16

Las Partes se comprometen a difundir las consecuencias del incumplimiento de sus normas migratorias, notificando a las empresas de transporte que cubren las rutas entre Paraguay y Argentina y viceversa, la obligación de controlar que los pasajeros que transportan hacia la otra Parte reúnan los requisitos para ser admitidos en las categorías migratorias pretendidas e indicando las consecuencias que pueden derivar del incumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 17

Las Partes se reservan el derecho de negar la admisión á sus respectivos Territorios a nacionales de la otra, conforme a la normativa vigente en el País de recepción.

ARTICULO 18

Cada una de las Partes se compromete a readmitir en su territorio, en cualquier momento y sin formalidades, a cualquiera de sus nacionales cuyo rechazo o expulsión se hubiere dispuesto por la otra Parte, a cuyo fin la Parte cuya nacionalidad se alegue se obliga a verificar con prontitud la nacionalidad del indocumentado, otorgando con la mayor celeridad el documento habilitante para que su nacional pueda salir del país expulsor.

VI- COOPERACION PARA EL DESARROLLO Y RETORNO DE NACIONALES Y SU GRUPO FAMILIAR

ARTICULO 19

Las Partes se comprometen a impulsar políticas de desarrollo fronterizo que armonicen acciones e intereses de las poblaciones a ambos lados de la frontera. A tal fin, encararán programas específicos que permitan alcanzar el objetivo de profundizar la integración económica y social, considerando que las zonas fronterizas de las Partes constituyen un área prioritaria para el desarrollo de actividades conjuntas para la integración.

ARTICULO 20

Las Partes priorizarán, en sus políticas y proyectos de desarrollo nacional y regional, la creación de nuevas oportunidades de empleo, que promuevan una mayor ocupación de la mano de obra local en sus respectivos territorios.

Para ello ambos Gobiernos desarrollarán los proyectos específicos con el apoyo técnico del Fondo Argentino de Cooperación Horizontal y de las Organizaciones Internacionales especializadas en la materia.

ARTICULO 21

Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente cooperación técnica en la ejecución de Programas para el retorno de connacionales residentes en sus territorios y de su grupo familiar, que quisieran regresar a su País de origen o debieran hacerlo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5 del presente Convenio. A dichos efectos, ambos gobiernos gestionarán la cooperación de las Organizaciones Internacionales especializadas en la materia.

ARTICULO 22

Las Partes se comprometen a impulsar el desarrollo de proyectos comunes orientados al área social, con el objeto de mejorar las condiciones de vida y estabilizar las poblaciones de frontera; y a estudiar nuevos mecanismos de facilitación que permitan el abastecimiento de las poblaciones fronterizas y el desarrollo de la producción local.

ARTICULO 23

Las Partes se comprometen a promover y otorgar preferencia al empleo de la mano de obra local en zona de frontera para emprendimientos de carácter binacional, tales como obras de infraestructura, aprovechamientos hidroeléctricos, obras de saneamiento básico y proyectos agropecuarios, industriales y mineros.

VII- COMISION MIXTA CONSULTIVA

ARTICULO 24

Con el objeto de verificar la aplicación del presente Convenio, se establece una Comisión Mixta Consultiva. La Comisión se reunirá cuando menos una vez por año, a requerimiento de cualquiera de las Partes. Las delegaciones serán presididas por los representantes de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores y estarán integradas con representantes de los órganos estatales competentes.

ARTICULO 25

La Comisión Mixta Consultiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Interpretar conjuntamente las disposiciones del presente Convenio;
- b) Informar a las autoridades competentes cuando estas lo requieran o por propia iniciativa, en lo concerniente a la aplicación del presente Convenio;
- c) Proponer a los respectivos gobiernos, a través de las autoridades competentes, las eventuales modificaciones, ampliaciones y normas complementarias al presente Convenio;
- d) Evaluar anualmente los resultados logrados en el marco de este Convenio y proponer las acciones que considere pertinentes.

VIII- DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 26

El presente Convenio está sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO 27

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de su entrada en vigor, pudiéndose prorrogar a su vencimiento, por idéntico lapso, previa evaluación de sus resultados. La decisión de una de las Partes de no prorrogar el Convenio se notificará por escrito y por la vía diplomática, ciento ochenta días antes de su vencimiento.

ARTICULO 28

Las Partes podrán modificar de común acuerdo el presente Convenio en cualquier momento y celebrar acuerdos complementarios, que se integrarán como Protocolos Adicionales al mismo, una vez cumplidos los requisitos previstos en el Artículo 26.

ARTICULO 29

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, por escrito y por la vía diplomática. La terminación del Convenio tendrá efecto ciento ochenta días posteriores a partir de la notificación de la denuncia a la otra Parte.

Hecho en Buenos Aires, República Argentina, a los 5 días del mes de septiembre del año dos mil uno, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la República del Paraguay


Adalberto Rodríguez Giavarini
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto


José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores